

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Mártres, Juéves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela- Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5171

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Marzo.)

Núm. 483

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Lluchmayor don Gabriel Verdura y Pons, en contra de la resolución de este Gobierno de fecha 17 de Febrero último por la que se le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal de dicha villa.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palma 8 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (*Gaceta de Madrid* del día 3), por el que se concede abono de tiempo de Campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que D. G.), á tenido ha bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haber hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etcétera que hayan tenido á los interesados separados de sus pue-

tos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécimo. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de asmar en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servicio en campaña á que esta disposición se refiere, anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados durante el mismo

tiempo por el reglamento de pases á Ultramar, Reales órdenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor....

Estado que se cita

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abono	FECHA en que termina
Provincia de Santiago de Cuba.	24 Febrero 1895.	31 Agosto 1898 (a)
Idem de Matanzas.	24 id. id.	
Idem de Santa Clara.	4 Marzo id.	
Idem de Puerto Principe.	4 id. id.	
Idem de la Habana.	1.º Enero 1896.	24 Diciembre id.
Idem de Pinar del Río.	10 id. id.	
Isla de Mindanao.	24 Febrero 1895.	13 Agosto id.
Luzon: provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas.	25 Agosto 1896.	
G. P. M. de Morong.	23 Octubre id.	24 Diciembre id.
Provincias de Bataan y Zambales.	30 Diciembre id.	
Islas Bisayas.	1.º Abril 1898.	24 Diciembre id.
Resto de Luzon, islas de Joló y demás anexas, Carolinas, Marianas y Palaos.	1.º Mayo id.	

(a) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.

NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.º y el apartado 2.º del núm. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se

halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley del 25 del citado mes:

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluidos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo que respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurrieron ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintiún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de diez y nueve años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre último en sus números 3.º (párrafo primero), y 4.º, es decir: ó incurso en la penalidad del art. 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones; mientras que los segundos han de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al disponerse que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidós años.

Considerando que el sujetar á dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándoles desde ese día el tiempo de su servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G. I.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar, como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.ª Los mozos á que se refiere el núm. 2.º de la citada Real orden que tendrían derecho á ser alistados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.ª Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.º de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho art. 31 establece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1899.

3.ª Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determi-

na el párrafo primero del núm. 3.º de la repetida Real orden, formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepone en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.ª Los indultados de que trata el núm. 4.º de la Real orden en cuestión, si bien tomarán número en el sorteo supletorio por cuenta del general de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su servicio desde que ingresen en Caja, y el del activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.ª Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación; pero si en él se hubiera incluido á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898 y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.ª Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel día de la semana en que se publique esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al art. 76 de la ley, se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamientos las dudas que ocurran con las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si no se considerasen con facultades para resolverlas por sí, ó estimasen el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta 5 de Marzo.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal D. Ramón Martorell, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, en el Ayuntamiento de Pollensa, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 23 de Febrero del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., recibida en este Consejo con fecha 16 de los corrientes, la Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Pollensa, que ha sido decretada con fecha 21 de Diciembre último por el Gobernador civil de Baleares.

Resulta de los antecedentes, que con instancia fecha 13 de Diciembre de 1899 acudió ante el Gobernador civil de la provincia expresada el vecino de Pollensa D. Matías Juan Crespi, denunciando:

Que en sesión de 3 de Diciembre de 1898 acordó el Ayuntamiento de aquella villa hacer un donativo de 100 pesetas al Montepío de la Guardia civil, cuya cantidad fué abonada al sargento

Comandante de aquel puesto en 12 del mismo mes y año; que hacia unos catorce meses se devolvieron todos los donativos que para el Montepío de dicho Cuerpo se habían recaudado, y era cosa pública que el sargento del puesto entregó las citadas 100 pesetas al Alcalde que fué, D. Ramon Martorell, cuya cantidad no aparecía hubiera vuelto á ingresar en las arcas del Municipio, lo que hacia suponer que el citado Sr. Martorell se las había guardado para sí; que además, siendo Alcalde dicho señor, ordenó al que era Recaudador, D. Jaime Vanrell, pagase una porción de recibos particulares por varios conceptos, y como esto era ilegal, el Gobernador anuló una liquidación practicada por el expresado Recaudador hacia el mes de Marzo ó Abril del entonces corriente año 1899; que dicho Sr. Martorell es Concejal del Ayuntamiento de aquella villa, y como volvía á estar en discusión la liquidación del citado Sr. Vanrell, y el Ayuntamiento debía también acordar sobre la legalidad ó no de dichos recibos, era regular se suspendiera del ejercicio del cargo de Concejal por la ilegalidad cometida ordenando los referidos pagos, y al propio tiempo por haber malversado la cantidad expresada de los fondos del Municipio.

La Alcaldía informó que las 100 pesetas que el Ayuntamiento donó al Montepío de la Guardia civil, conforme se desprende de la certificación que era adjunta, no había sido reintegrada en las arcas municipales, y cosa pública que con motivo de haber surgido dificultades para constituir dicha institución benéfica, fueron devueltas á los donantes las cantidades que se habían recaudado, y si bien no podía precisar la fecha, suponía se hizo la entrega hacia el mes de Octubre ó Noviembre del año 1898; que el Ayuntamiento acordó recientemente se liquidase al ex Recaudador D. Jaime Vanrell, y ante la Comisión de Hacienda había presentado, entre los documentos de data, una porción de recibos particulares, cuyo pago ordenó el ex Alcalde citado, en que son los mismos por cuyo motivo el Gobernador tuvo á bien, en 9 de Junio de 1899, anular la liquidación que tenía aprobada, por considerar ilegales las citadas órdenes de pago.

Por una certificación que se acompaña al expediente, librada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la Alcaldía, se justifica el acuerdo fecha 3 de Diciembre de 1898; la entrega de las 100 pesetas al sargento de la Guardia civil, Comandante de puesto de Pollensa, así como que, examinados los libros Diario, Borrador de ingresos y gastos, correspondientes á los años posteriores al de 1898-94, no aparece asiento alguno en el que se exprese haber sido reintegrada á la Depositaria municipal la expresada suma.

El Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Palma, informó: que según relación que obra en la oficina del segundo Jefe, aparece que en el mes de Octubre de 1898 se entregaron al Ayuntamiento de Pollensa 100 pesetas que había donado para el Montepío, y el recibo que librara aquella Corporación se había remitido con todos los demás á la Dirección general del Cuerpo; que pedidas explicaciones al sargento Comandante del puesto, contestó que el 21 ó 22 de Octubre de 1898 entregó 100 pesetas á don Ramón Martorell, Alcalde de dicha villa en aquella fecha, de las cuales se hizo cargo, dándole un resguardo autorizado y con el sello de la Alcaldía, y firmado por tres testigos, cuyo recibo remitió al Jefe de línea.

La Alcaldía de Pollensa, en oficio fecha 18 de Diciembre de 1899, manifestó al Gobernador que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día anterior, el Concejal del mismo don Ramón Martorell, propuso acordara di-

cho Cuerpo municipal admitirle el ingreso de las 100 pesetas referidas que le fueron entregadas, de cuya cantidad había satisfecho varias cuentas por obras verificadas en el edificio que ocupaba la Guardia civil en aquella localidad; y que la Corporación había acordado por unanimidad dejar la proposición del Sr. Martorell para estudiar y resolver en otra sesión.

El Gobernador de Baleares, en vista del expediente, y por providencia fecha 21 de Diciembre del año último, acordó suspender en el cargo de Concejal del referido Ayuntamiento á D. Ramón Martorell y Bennasar.

Por Real orden fecha 17 de Enero último, dictada de acuerdo con la propuesta de esta Sección, fué devuelto el expediente á la provincia á fin de que se diera al Concejal suspenso vista del mismo.

Cumplimentada la anterior Real orden, en su descargo alegó el interesado reconociendo se le habían devuelto por el sargento del puesto de la Guardia civil las 100 pesetas referidas, pero que en aquella época los fondos municipales estaban intervenidos y embargados por el Tesoro y Diputación, de modo que, á menos que no fuesen embargadas dichas 100 pesetas, no se podían ingresar en Caja, invirtiéndose, de acuerdo con los Concejales, en obras en el cuartel de la fuerza indicada, conviniendo todos no constase en actas, efecto de no poderse acordar pagar ni hacer operaciones por cuenta de los embargos é intervenciones ya dichas, y que él en su día legalizaría lo pagado, lo cual no había podido conseguir, á pesar de sus esfuerzos, por acontecimientos políticos y cambio de situación que le hicieron cesar en el cargo de Alcalde; que en vista de ello, propuso en sesión del 17 de Diciembre de 1899 le fueran admitidas como ingreso las 100 pesetas aludidas, sobre cuyo particular no se llegó á tomar acuerdo, habiéndose al día siguiente personado en la Depositaria á hacer el ingreso, que no se le admitió sin que presentara el correspondiente cargarme, que se negó á firmar el Alcalde, según justifican las actas notariales que presentaba y aparecen unidas al expediente; que al día siguiente consignó en poder del Notario las 100 pesetas referidas con los intereses de demora, todo lo cual prueba, á su juicio, que no había querido distraerlas ni malversarlas; que en cuanto al particular de haber ordenado pagos ilegales, el Ayuntamiento aprobó la liquidación del Sr. Vanrell, y si bien es verdad fué anulada por el Gobernador, el exponente tenía entablado ante ese Ministerio el recurso correspondiente, aparte de que en el mismo caso que él se encuentra el actual Alcalde, pues también tiene ordenados pagos en la forma indicada en la denuncia y que forman parte de la liquidación anulada y objeto de aquel expediente.

Por las actas notariales referidas consta que el señor Martorell se presentó el 21 de Diciembre de 1899 en la Depositaria municipal á ingresar las 100 pesetas referidas, las cuales el Depositario manifestó no tenía inconveniente en admitir, siempre y cuando se le presentase el oportuno cargarme debidamente autorizado; que el mismo día requirió al Alcalde á tal fin, contestándosele por éste que no se consideraba facultado para autorizar dicho cargarme, entre otras razones, por estar el asunto pendiente del fallo del Ayuntamiento; y que el Sr. Martorell, con fecha del día siguiente 22, consignó en poder del Notario autorizante las 107'06 pesetas de que se trata.

Con el expediente de suspensión corre unido en cuerda floja el instruido á virtud del recurso interpuesto por D. Jaime Martorell y otro Concejal contra varios acuerdos del Ayuntamiento de Pollensa sobre liquidaciones del Recaudador Don

Jaime Vanrell y su nombramiento para tal cargo en el ejercicio siguiente, cuyo recurso fué resuelto por el Gobernador, anulando tales acuerdos, fundado más principalmente en que los recibos particulares satisfechos por el Recaudador por orden del Alcalde D. Ramón Martorell no podían figurar en la liquidación aprobada por el Ayuntamiento, sino que se debía ingresar su importe en aquella Depositaria y extenderse para su pago el correspondiente libramiento con sujeción a los créditos consignados y aprobados en presupuesto.

Con posterioridad a la remisión del expediente a este Consejo, se ha enviado de Real orden al mismo por V. E., un recurso de alzada interpuesto por el Concejal suspenso, en el que suplica la revocación del decreto de suspensión, fundándose en idénticas razones que las que alegó al darle vista del mismo.

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que los cargos extractados son de extraordinaria gravedad y revisten al parecer caracteres de delito; La sección opina que estuvo bien dictada la providencia de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Pollensa, D. Ramón Martorell, y que deben pasarse los antecedentes a los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 4 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 484

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 de Enero último publica el Real Decreto de 4 del mismo mes sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural.

La parte dispositiva de este decreto, por el que se modifican bastante la administración y cobranza de los principales impuestos y contribuciones, dice así:

Artículo 1.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, a partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1 a 15 de Junio, a los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 29 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán a las Administraciones de Hacienda precisamente el 1 de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1 de Agosto, y los resúmenes a que se refiere el art. 63 se remitirán a dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y somete-

rá al ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la Gaceta de Madrid y se comunicará a las provincias en la parte que a cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo a su riqueza imponible, y someterán la distribución a examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días, y los remitirán a las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1 de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán a las Administraciones de Hacienda el 1 de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas a la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán a las listas cobratorias a sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de médicos de la contribución industrial, se reducirán a la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1 al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes a la situación en que en dicho día 1 se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1 de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo,

hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1 de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Para la mejor inteligencia y ejecución del preinserto Real Decreto, esta Delegación ha acordado publicar las siguientes instrucciones, de conformidad con las recibidas de la Dirección general de Contribuciones:

Primera. Los recibos para la recaudación de contribuciones correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del año económico 1899-900 se considerarán habilitados para la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del actual año de 1900.

Segunda. Las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre el transporte expedidas durante los meses de Julio a Diciembre de 1899 serán valederas hasta 30 de Junio de 1900. Las que se expidan desde 1.º de Enero a 30 de Junio de este año se cobrarán por su total importe y surtirán sus efectos durante todo el año; y las que se expidan en el 2.º semestre de 1900 se realizarán por la mitad de su importe con los impresos que oportunamente remitirá la Dirección general, y solo serán valederas durante dicho período. Quedan habilitados los impresos de patentes de 1899-900 para las que deban expedirse en el primer semestre de este año.

Tercera. Los recibos para el 3.º y 4.º trimestre de 1900, así como las cédulas personales que han de ponerse al cobro en 1.º de Septiembre próximo, en cumplimiento del art. 8.º del Real Decreto transcrito, serán asimismo remitidos por la Dirección general a la Administración de Hacienda con la debida oportunidad para que por esta oficina se remitan a los Ayuntamientos.

Cuarta. Los padrones de edificios y solares, aprobados para 1899-900, que quedan prorrogados para 1900 en virtud del art. 7.º continuarán en vigor durante los años de 1901 y 1902, con las modificaciones a que den lugar los apéndices anuales a que se refiere el art. 5.º y oportunamente se darán las instrucciones necesarias sobre la forma en que las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos han de evacuar este servicio.

Quinta. Tanto por la Administración de Hacienda como por los Ayuntamientos se cuidará muy especialmente de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8.º exponiendo al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales a los efectos expresados en dicho artículo.

Sexta. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º relativo a la adaptación al año natural de los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y otros servicios del Estado se tendrá en cuenta que aquellos que se fijan en las actuales instrucciones para el mes de Julio deberán entenderse para el mes de Enero; cuando diga Agosto se entenderá Febrero y así sucesivamente, guardando siempre la equivalencia correspondiente entre los meses del antiguo año económico y los del año natural.

Séptima. Las dudas que pueda sugerir la interpretación del mencionado Real Decreto se consultarán inmediatamente a la Administración de Hacienda para su aclaración ó resolución en el mas breve plazo posible.

Octava. Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de

los Ayuntamientos de estas Islas acusarán recibo de la presente circular en comunicación dirigida al Sr. Administrador de Hacienda, y llamo la atención de dichas entidades sobre las modificaciones que experimentan los plazos para la formación de repartos, matrículas y padrones previniéndoles que en cumplimiento de estos servicios será tan inexorable como demandan las actuales circunstancias del Tesoro, si bien confío en que el celo y actividad de los funcionarios y autoridades municipales, no darán lugar a imposiciones de correctivos que si siempre son dolorosas y lamentables para aquellos que han de sufrirlas, no son menos sensibles para quien tiene el deber y la facultad de imponerlos.

Palma 31 Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 485

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 45.—Peones (jornales) 16, importe pesetas 27.—Transporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'70.

Juzgados Municipales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 16'50.

Arreglo de cuetas para el arbolado público.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'75.—Transporte de escombros, metros cúbicos 3'500, importe pesetas 2'45.

Acueducto Plaza de San Antonio.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'75.

Colocar lápidas Plaza de Cuadrado.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'25.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'75.

Acequia súa del Borne.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'75.

Repartidor de agua de la fuente de la Puerta de Sta. Catalina.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.—Caños, 210, importe pesetas 37'80.

Afirmados calle del Camposanto.—Oficiales (jornales) 4 ½, importe pesetas 10'12.—Peones (jornales) 28, importe pesetas 44'25.—Arena de mar, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 3'60.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 4, importe pesetas 3'84.

Cubrir baches Borne.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'25.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 4'50.

Afirmados cuesta del Hospital.—Peones (jornales) 37, importe pesetas 57.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 2'88.—Transporte de escombros, metros cúbicos 6, importe pesetas 4'20.—Piedra machacada, metros cúbicos 8, importe pesetas 18'40.

Id. calle del Rayo (Arrabal).—Peones (jornales) 18, importe pesetas 27.—Carros 6, importe pesetas 24.

Empedrado de la acera id. id.—Arera de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.

Camino de la Bonanova.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.—Carros 6, importe pesetas 24.

Idem dels Reys número 3.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 30.

Arreglo de varias calles del Molinar.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 37'50.—Carros 2, importe pesetas 8.—Transporte de escombros, metros cúbicos 14, importe pesetas 9'80.—Piedra machacada, metros cúbicos 20, importe pesetas 46'00.

Vertederos de id.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.

Arreglo calle de Bellver (Terreno).—Peones (jornales) 4, importe pesetas 6.—Carros 2, importe pesetas 8.

Jardines y Paseos.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'80.

Limpia de sifones y meadores.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 49'08.

Obras de este Municipio.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada y machaqueo de piedra, Nicolás Llitas.—Efectos de alfarería, Juan Magraner.

Palma 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 486

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Las cuentas de fondos comunes de este Municipio respectivas al ejercicio económico de 1898 á 99, así como las del primer semestre del de 1899 á 1900 y presupuesto adicional al ordinario del corriente año natural de 1900, quedan expuestos al público á efectos de reclamación, por espacio de quince días. Y se hace público á los efectos prevenidos en la vigente ley municipal.

San Juan 4 Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—P. A. del A.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 487

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Sesión ordinaria del día 8 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos. Se dió cuenta de la venta en pública subasta de los pastos del Monte Comunal del sufragáneo Llorito. Se aprobó el extracto de sesiones del mes de Octubre y se acordó su remisión y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Se aprobaron algunos pagos de medicinas y efectos de botica facilitados á pobres y otros de obras públicas. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES y se acordó su cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 15 de id.—Leída y aprobada la anterior, manifestó el señor Presidente ser de conveniencia para evitar los abusos que de continuo se cometen por el ganado cabrio, dictar medidas de rigor encaminadas á restringir aquellas en lo posible; y al efecto somete á la deliberación y aprobación del Ayuntamiento algunas bases, que lo fueron por unanimidad y en votación ordinaria en todas sus partes. Se rectificó la lista de las familias pobres que tienen derecho á la asistencia médica gratuita, y se acordó su aprobación y exposición al público á efectos de reclamación. Se acordó el pago de varias cuentas del capítulo de obras públicas. Dióse cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES y se acordó su cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 6 de Diciembre.—Seguidamente de leída y aprobada la anterior se acordó continuar las obras de reparación y reforma de la capilla y sus anexos del cementerio rural de esta villa. Se acordó y aprobó la distribución de fondos. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES y se acordó su cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 20 de id.—Leída y aprobada la anterior se dió cuenta de la circular número 4605 del BOLETIN OFICIAL número 5135, referente al nuevo cupo de consumos, y se acordó su cumplimiento. Se acordó el pago de haberes á los empleados municipales correspondientes al segundo trimestre y algunas cuentas de trabajo de carpintería, papel sella-

do, efectos de escritorio, de trabajo de albañil, peon y materiales para obras públicas y una cantidad del capítulo de imprevistos. También se acordó, que las cantidades que se recauden por permisos para tener ganado cabrio y las recaudadas por dicho concepto en virtud de las bases consignadas y aprobadas en sesión de 15 de Noviembre último, se inviertan en la obra del cementerio de esta villa. Se dió cuenta de las circulares números 5131 y 5132 referentes al cambio de años económicos en naturales, para los presupuestos y contabilidad y de la correspondencia oficial y BOLETINES y se acordó su cumplimiento.

El extracto que antecede fué aprobado en sesión del día 24 del corriente.

Sineu 30 Enero de 1900.—El Secretario, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Real.

Núm. 488

AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Septiembre y Octubre de 1899 que forma la Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto por la ley municipal.

Ordinaria del día 3 de Septiembre.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, el gratificar á quien presente ratones con cinco centimos por cada uno.

Extraordinaria del día 3 de id.—Se nombró á D. Guillermo Carrió recaudador de las cédulas personales de 1899 á 1900.

Ordinaria del día 10 de id.—Se aprobó el acta anterior ordinaria y la intermedia extraordinaria, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, se declaró vecino de esta villa á D. Guillermo Marcel y familia, se concedió un plazo de 3 días para que los morosos por consumos satisfagan sus cuotas sin apremio, concediendo igual beneficio á los que no han prestado el jornal personal para que lo verifiquen, y que se examinen las sesiones de este Ayuntamiento y se dé cumplimiento á los acuerdos por quien corresponda.

Ordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, y se nombró á Juan Cladera agente ejecutivo de los morosos con este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, que pase á la Comisión de obras una instancia de Damian Payeras, se nombró una Comisión para que pase al torrente y marjales con el fin se ordene la limpia de todo ello, y se acordó el pago del capítulo de imprevistos 8'50 pesetas por arreglo de Romanas.

Ordinaria del día 3 de Octubre.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, que se limpie el torrente de esta villa y que el Alcalde asista á la reunión que ha de tener lugar en la Diputación provincial para tratar de obtener fondos para evitar la peste bubónica en esta isla.

Ordinaria del día 8 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, empezar la prestación del jornal personal, que el Alcalde asista á una reunión que ha de tener lugar en Inca con el fin de buscar medios y fondos para evitar que la peste bubónica invada esta provincia, se constituyó al recaudador de consumos de esta villa, y se nombró nuevo recaudador.

Ordinaria del día 17 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, el pase á la Comisión de obras una instancia de Gabriel Mulet, el no poderse inscribir este Ayuntamiento con cantidad alguna para la construcción de un lazareto provincial, se acordó que la co-

misión de caminos estudie la forma de dirigir las aguas que bajan del punto «sol de Saigo» con el fin no perjudiquen á los vecinos de esta villa, la Presidencia manifestó que Jorge Rotjer se comprometia á desempeñar el cargo de Guardia municipal diurno sin otra retribución que la que se satisface para llevar á cabo pregones públicos y tener á su cargo este servicio y así se acordó y se dieron de baja por consumos varias cantidades de los años 1895 á 96 hasta 1898 á 99 inclusive.

Ordinaria del día 24 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia, se autorizó á Gabriel Mulet para construir una pared en un cercado de la calle de Porresar, se acordó levantar varios esboidregados, se enteró la Corporación de haber ingresado Pedro Antonio Sabater el importe de una parcela y se acordó cambiar las horas de las sesiones ordinarias.

Ordinaria del día 31 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Muro 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Oliver.—P. A. D. A.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 489

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber y se emplaza á los herederos de D. Juan Juan Ribas y los de D. Miguel Antich y Rotger, de ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos contra ellos y otros promovidos por D. Francisco de Asprey y Pastors en juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre las fincas denominadas «Son Serra» «Huerta de Son Serra» y «Llinás» del término de la villa de Pollensa, previéndoles que si no se personan en forma dentro el término indicado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma tres de Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 490

CEDULA DE CITACION

En los autos preparación de demanda ejecutiva que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de Lorenzo Seguí y Pujol en concepto de marido y legítimo representante de Florentina Canals y Castañer contra Guillermo Casanovas y Frontera y su madre Catalina Frontera y Mayol, vecinos que fueron de la villa de Soller y hoy de ignorado domicilio; se ha acordado la citación de dichos Guillermo Casanovas y Catalina Frontera, para que comparezcan á absolver posiciones declaradas pertinentes, dentro de quinto día contadero desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Y para que dicha citación tenga efecto, se expide la presente en Palma á seis Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 491

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con esta fecha he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes deudores de la Contribución Urbana, se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Marzo de 1900 de once á doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta número 2-2.º, siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oi-

cina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del art. 37 de la vigente Instrucción del ramo.

Palma á 3 de Marzo de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Número 1901.—D. Guillermo Vidal Vidal, hoy su hijo y heredero Juan Vidal y Garau.—Una casa y corral compuesta de planta baja y altos señalada con el número 50 de la calle de San Miguel en la villa de Lluchmayor, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Pedro Pou, por la izquierda con casa y corral de Lorenzo Compañy y por la espalda ó fondo con corral de la casa de dicho Pou. Dicho inmueble aparece gravado con una hipoteca impuesta por Guillermo Vidal Vidal á favor de Gabriel Maura y Casellas en seguridad de un préstamo de mil pesetas al 6 por 100 ánuo por tiempo de seis años. Siendo dicha hipoteca de carácter preferente al débito del Estado será de cargo del comprador el gravamen indicado, toda vez que el mismo excede al justiprecio de la finca que queda tasada en 201 pesetas, admitiéndose posturas por el débito principal, recargos y costas que en la actualidad ascienden á 60'58 pesetas.

Resultando por parte de esta Agencia de ignorado paradero el hipotecario Gabriel Maura Casellas se hace público por el presente edicto por si quiere hacer uso del derecho que le concede el párrafo 1.º del art. 2.º de la vigente Real orden de 31 de Enero de 1899.

Número 386.—D. Juan Contestí Gamundí.—Una casa y corral sita en la calle de La Fuente número 60 de la villa de Lluchmayor. Por fallecimiento del Juan Contestí la heredaron sus hijos Miguel y Jaime Contestí y Pons que se la adjudicaron por mitad á cada uno. La del Miguel Contestí Pons consiste en una casa y corral calle de la Fuente número 60, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Guillermo Tomás, por la izquierda con la otra mitad adjudicada al Jaime Contestí Pons y por la espalda ó fondo con casa y corral de Bartolomé Castañy. La otra mitad adjudicada á Jaime Contestí Pons consiste en casa y corral calle de la Fuente número 60, linda por la derecha entrando con la otra mitad adjudicada al Miguel Contestí Pons, por la izquierda con casa de Juan Salvá y por la espalda ó fondo con corral de la casa de Mateo Ripoll. Cada una de las dos mitades de la íntegra finca se halla gravada con una hipoteca impuesta por los dos hermanos Miguel y Jaime Contestí y Pons á favor de Juan Tomás Pastor en seguridad de un préstamo de 625 pesetas al 6 por 100 ánuo por el tiempo de un año; con otra hipoteca impuesta por los mismos hermanos á favor del mencionado Juan Tomás Pastor en garantía de un préstamo de 170 pesetas al 6 por 100 ánuo por término de un año. Siendo dichas hipotecas de carácter preferente al débito del Estado serán de cargo del comprador los gravámenes indicados toda vez que los mismos exceden en conjunto al justiprecio de la finca que queda tasada en 612'50 pesetas, admitiéndose posturas por el principal débito, recargos y costas que ascienden en la actualidad á 112'74 pesetas.

Resultando por parte de esta Agencia ignorado el domicilio del hipotecario don Juan Tomás Pastor, se hace público por el presente edicto por si quiere hacer uso del derecho que le concede el párrafo 1.º del art. 2.º de la vigente R. O. de 31 de Enero de 1899.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.